



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N^º 70- 001-33-33-003-**2014-00048-00**

Demandante: Berena Judith Martínez Vanegas & Otros.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A; Clínica General del Norte S.A.; Clínica Las Peñitas S.A.; Medicina Integral S.A.;
llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aisar Peña Gale.

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración y declara ilegalidad.

ANTECEDENTES:

El 14 de agosto de 2015¹ fue proferido auto por medio del cual se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el llamado en garantía señor AIZAR MIGUEL PEÑA GALE.

Posteriormente, son devueltas las copias remitidas para el trámite del recurso con un auto² proveniente del Tribunal Administrativo de Sucre, en el cual indican:

“No obstante lo anterior, se avizora que el expediente fue enviado mal foliado y desordenado, toda vez que las actuaciones no llevan una secuencia de fechas sino que por el contrario aparece primeramente una de data 22 de julio de 2015 y posteriormente una del 6 de julio de esa misma anualidad (fls. 25-94), así todo el cuaderno. Por lo tanto, se torna necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para que se sirvan organizarlo.

De otra parte, en relación a la Clínica Las Peñitas se observa que existen dos contestaciones de la demanda (ambas de la misma fecha) y dos apoderados, la señora MARIA MADERO GUTIERREZ y el señor FLABIO ORTEGA GOMEZ (fls. 25-65), empero no fueron anexados al proceso copia de los respectivos poderes con sus anexos. Adicionalmente, se advierte que la

¹ Folio 1695-1698

² Folio 3-Cuaderno de Segunda Instancia.

primera apoderada no solicita el llamamiento en garantía al sr. Aizar Peña sino el segundo apoderado Dr. FLABIO ORTEGA GOMEZ, sin embargo, por auto del 16 de abril del hogaño el Juzgado de origen acepto en primer lugar el llamamiento en garantía realizado por la Clínica las Peñitas S.A. al señor AIZAR PEÑA y en consecuencia procedió a reconocer entre otros, personería a la Dra. MARIA MADERO GUTIERREZ, como apoderada de la Unión Temporal del Norte y de la Clínica Las Peñitas, más no así el Dr. FLABIO ORTEGA GÓMEZ, quien fue el que solicitó dicho llamamiento, circunstancia esta que debe aclarar el despacho, por tanto se deberá anexar por parte del Juzgado primigenio el auto que le reconoció personería judicial a este último apoderado”

CONSIDERACIONES:

Pues bien, respecto de lo anterior es de importancia aclarar que el 22 de julio de 2014³ fue presentada contestación de la demanda por parte de la abogada MARIA ALICIA DE LAS MERCEDES MADERO GUTIERREZ como apoderada de la Clínica Las Peñitas S.A.; de igual forma fue presentado poder visible a folio 527-528.

Posteriormente fue proferido auto el 16 de abril de 2015⁴ por medio del cual se le reconoció personería a la mencionada profesional del derecho MADERO GUTIÉRREZ; no obstante, revisado el poder previamente indicado observa el despacho que incurrió en un error involuntario, por cuanto, se omitió reconocerle personería al abogado FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ, quien según el poder registra como apoderado principal, y la abogada MARIA ALICIA DE LAS MERCEDES MADERO GUTIERREZ como apoderada suplente junto con las abogadas JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS; YASMIN DE LA ROSA PEDROZA; ANGELICA PATRICIA RICO GUTIERREZ y DEISY MARIA NUÑEZ, respectivamente.

En lo atinente a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “*los actos procesales ilegales no atan al Juez*”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que se sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido⁵:

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.*

³ Folio 489-526

⁴ Folio 1363-1371

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, permite dilucidar a esta Unidad Judicial que existió un error cuando no reconoció personería a todos los apoderados obrantes en el expediente, por lo cual se declarará la ilegalidad del numeral décimo tercero del auto del 16 de abril de 2015⁶, y en su efecto se ordenará reconocerle personería a todos los abogados obrantes en el poder.

En virtud de lo anterior, se aclara que quien presentó el escrito contestando la demanda es la abogada MARIA ALICIA DE LAS MERCEDES MADERO GUTIERREZ apoderada suplente de la CLÍNICA LAS PEÑITAS, y quien presenta el llamamiento en garantía es el abogado FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ, apoderado principal; memoriales que fueron recibidos en la misma fecha y a la misma hora.

Dilucidado lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, agréguese copia de la misma al cuaderno contentivo de las copias remitidas previamente al Tribunal, para continuar con el respectivo trámite del recurso de apelación. De igual forma, se anexará a tal cartulario, copia del poder obrante a folio 527-528.

Por todo lo expuesto en consecuencia, se DECIDE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del numeral décimo tercero del auto del 16 de abril de 2015.

⁶ Folio 1363-1371

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 8.684.605; y tarjeta profesional N° 41.698 del C.S. de la J. como apoderado principal de la CLINICA LAS PEÑITAS. Igualmente téngase a la abogada MARIA ALICIA DE LAS MERCEDES MADERO GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 64.559.427 y tarjeta profesional Nro. 98.740; a la abogada JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS identificado con C.C. Nro. 32.662.527 y tarjeta profesional Nro. 43.417 del C.S. de la J; a la abogada YASMIN DE LA ROSA PEDROZA identificada con C.C. Nro. 32.747.709 y tarjeta profesional Nro. 124.593 del C.S. de la J; a la abogada ANGELICA PATRICIA RICO GUTIERREZ identificada con C.C. Nro. 1.140.831.153 y tarjeta profesional Nro. 220.417 del C.S. de la J; y a la abogada DEISY MARIA ÑÚÑEZ PÉREZ identificada con C.C. Nro. 32.896.783 y tarjeta profesional Nro. 120.806 del C.S. de la J como apoderadas sustitutas del anterior, respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia agréguese copia de la misma al cuaderno contentivo de las copias remitidas previamente al Tribunal, para continuar con el respectivo trámite del recurso de apelación. De igual forma, se anexará a tal cartulario, copia del poder obrante a folio 527-528.

CUARTO: Por Secretaría previa la remisión del mentado expediente, fóliese nuevamente el mismo y organícense las actuaciones por fecha, de la más antigua a la más reciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez